

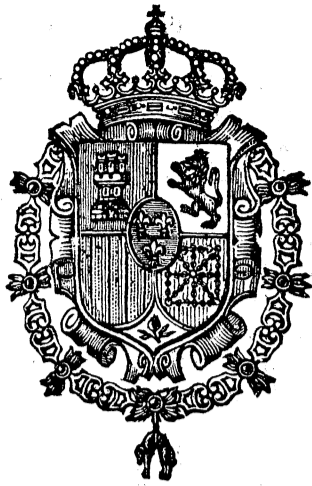
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... [Puntos..	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El cambio político de Julio de 1890 sobrevino cuando estaba muy próxima á ser sometida á la sanción de V. M. una ley, aprobada por el Congreso, que el Senado discutía para ampliar considerablemente el Censo y mejorar de otros varios modos el sistema electoral de los Diputados á Cortes en las Antillas españolas. Aquel Gobierno y aquellas Cortes quisieron coronar así las grandes reformas recién implantadas, conservar la proporción orgánica que siempre han de guardar las instituciones políticas, y satisfacer una necesidad que se avivaba con el establecimiento del Sufragio universal en la Península.

Se interrumpió la obra; efectuáronse en Cuba y Puerto Rico las elecciones de 1891 con el Censo basado en la cuota de 25 pesos; ausentáronse de los Colegios y casi suspendieron toda su acción política los partidarios de las reformas democráticas en aquellas islas, y aunque el anterior Gobierno presentó al Senado como proyecto suyo el dictamen mismo que estuvo próximo á prevalecer, y una Comisión de la actual mayoría emitió dictamen favorable, su previsión y su diligencia no alcanzaron hasta convertir en ley el proyecto.

El Gobierno ahora, en vísperas de aconsejar á V. M. la disolución de las Cortes y la convocatoria para nuevas elecciones generales, hállase en una penosa disyuntiva. Propende á entender el art. 89 de la Constitución en el sentido más favorable á la intervención del Parlamento en la obra legislativa que atañe á las provincias de Ultramar; repugna cortar las dudas y controversias que pueden suscitarse sobre el límite de sus facultades propias, con el acto ministerial de implantar la reforma por Real decreto. Pero tales son los inconvenientes políticos de remitirla á las Cortes venideras, que creería faltar á sus principales deberes si dejase consumarse estos daños, por extremar el respeto á una de las interpretaciones lícitas del texto constitucional.

El proyecto á que antes se aludió, preparado en las anteriores Cortes con asistencia de todos los partidos, antillanos y peninsulares, tenía la aprobación formal del Congreso, y virtualmente también la del Senado, de cuya mayoría era órgano auténtico la Comisión que emitió el dictamen de 19 de Junio de 1890. Acrecienta su autoridad haberlo prohijado el Gobierno de 1891, y aprobado, en su nuevo dictamen, la Comisión senatorial. Y si estos datos ponen fuera de duda el acierto de la reforma y su oportunidad, que han trocado en urgencia el tiempo pasado y el reciente cambio político, otros antecedentes hay, con respecto á las interpretaciones del art. 89 de la Constitución, bastantes para desvanecer reparos que, en otro momento, detendrían la mano del Gobierno. Representantes de la extrema izquierda estimularon con ahinco al Gobierno de 1890

para que prometiese ejecutar la reforma por Real decreto, si se frustraba su empeño de promulgarla con el voto de las Cortes y la sanción de V. M.; hizo tal promesa el Presidente del Consejo de Ministros, que lo era entonces y lo es hoy, en presencia de todos los partidos, y poco después el Gobierno conservador ejecutó por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890 la división territorial para las elecciones en Cuba, asunto de otro proyecto de ley también aprobado por el Congreso y pendiente de la aprobación final del Senado. No se podrá desconocer, mediante todo esto, que el Gobierno cumple su deber y hace honor á su promesa, presentando á V. M. este decreto, á reserva de dar cuenta de él á las Cortes tan pronto como se reunan, con arreglo al precepto constitucional, y someterse á la decisión que en ellas prevalezca.

Parece innecesario explicar la conveniencia de que las venideras elecciones generales no se verifiquen en Cuba y Puerto Rico con arreglo á un Censo que, si años atrás se avenía mal con el sentido de las otras leyes políticas vigentes en aquellas provincias, ahora está ya calificado como insostenible por todos los partidos, aun los menos propensos á ampliarlo. La divergencia entre la cuota de 25 pesos y el Sufragio universal, es harto excesiva para que la diversidad de circunstancias entre las provincias ultramarinas y las peninsulares no alcance á justificarla; y como quiera que se suele considerar disminuida la autoridad moral de los elegidos después de promulgada una ley que acrecienta en gran medida el número de los electores, ni sería bueno que las futuras Cortes causasen este daño, comenzando sus tareas por la votación de la reforma, ni sería prudente demorarla con el riesgo de que se repitiese todavía el ejemplo pasado y quedase la dificultad en pie. Es, por otro lado, deber del Gobierno suprimir los motivos de las quejas que considere justas y fundadas para que en caso alguno se le pueda atribuir parte de responsabilidad en el retraimiento de fuerzas considerables, cuya ausencia rompe siempre la normalidad de la vida política y disminuye la eficacia de las deliberaciones parlamentarias.

No á los Gobiernos, sino á los mismos partidos que existen para influir en las determinaciones del Poder público, incumbe trazar su propia conducta y graduar su intervención en las luchas electorales; lo que atañe al Gobierno es hacer justicia, suprimiendo agravios verdaderos, sin subordinar esta obligación á las consecuencias positivas de los actos que ella le traza; mas aunque procede á solas, y sin otro impulso que sus deberes, el Ministro que suscribe no ha de disimular la confianza que tiene puesta en la sensatez y el patriotismo de todos, mediante los cuales espera que se reanudaré la normalidad en la saludable y fecunda controversia de los partidos antillanos.

Para otra cosa no quedarán pretextos que la pasión pueda convertir en motivos. La rebaja, hasta reducirla á un quinto en Cuba y dos quintos en Puerto Rico de la cuota electoral en que ahora estriba el Censo, atestigua el gran anhelo de concordia y el espíritu de moderación de los que tienen anunciada su conformidad, sacrificando sus peculiares convicciones; y no es lícito sospechar que á estas facilidades que el Gobierno halla para cumplir sus propósitos de pacificación moral, correspondan con una intransigencia obcecada los partidarios de soluciones todavía más extremas. La conducta del Gobierno en esta ocasión da señales inequívocas de su firme propósito, que es oír todas las reclamaciones sin otra prevención que el amor á la justicia y al común

interés de la patria, identificado con el bienestar y la prosperidad de las provincias ultramarinas. Juzga, en efecto, que ahora su misión principal consiste en pacificar la política, sin desquiciar con atropelladas y violentas determinaciones el eje en que descansa, sin caer en la inadvertencia de los que creen que el tiempo perdona á los que menosprecian su colaboración, y librándose á la vez de la sugestión del sentimiento patriótico, que tal vez extrema en otros la resistencia á toda reforma.

Para esta noble empresa espera el Gobierno que ningún partido podrá negar su asistencia, ora le toque prevalecer como mayoría, ora sea su influjo el que tienen las minorías, y no es poco, en el régimen parlamentario.

Habría querido el Ministro transcribir sin la menor variante en el decreto que somete á la Real aprobación de V. M. el proyecto de ley contenido en el dictamen que la Comisión del Senado emitió en 1.º de Junio de 1890: contadas son, en realidad, las alteraciones en él introducidas, pero han parecido inexcusables si este decreto ha de cumplir todos sus fines, uno de ellos resolver por entero, juntamente con las otras providencias que por separado se someten á V. M., la cuestión electoral de Cuba y Puerto Rico, dejando terminada la obra que este Gobierno se proponía ejecutar en la materia y eliminándola del programa de sus trabajos, que otros le quedan muy bastantes para agotar la actividad ministerial del que suscribe.

Prescindiendo de algunas correcciones de estilo, necesarias para adaptar el texto del proyecto á las circunstancias en que adquiere fuerza preceptiva, una de las alteraciones que merecen ser notadas consiste en haber preferido la redacción que dió á los artículos 15 y 16 la Comisión del actual Senado; así formulados, queda incólume el legítimo derecho de los socios, aparceros y colonos á figurar en las listas de electores, aunque no se satisfaga á su nombre la contribución que les da calidad de tales, y se atajan y remedian abusos que eran asunto de vivas reclamaciones y airadas protestas. Enderezada esta variante á proteger la pureza y la honrada sinceridad en la formación del Censo, no habrá quien repruebe que se varíe la letra del proyecto de 1890, cuya enmienda en igual sentido se propuso ya entonces, pues quedan intactos y mejor guardados todos, su espíritu y su legítima sustancia.

La otra innovación, sin duda más transcendental, y por esto mismo más prolijamente depurada en las informaciones y meditaciones preparatorias del decreto, consiste en haber disminuído hasta 5 pesos la cuota electoral en Cuba, respetando para Puerto Rico la de 10 pesos que señaló el proyecto de 1890 y reprodujo el de 1891. Acontece que, declarándose é investigándose en ambas islas la riqueza imponible por iguales métodos, varían los tipos de imposición; no obstante lo cual las Cortes adoptaron el arbitrio, sin duda recomendado por grandes conveniencias, por el espíritu de transacción que alienta en todo el proyecto y por el deseo de facilitar la acumulación de las diversas cuotas del Tesoro, de señalar una sola para todos los tributos directos. Pero entre Cuba y Puerto Rico la diversidad del régimen tributario es tal, que, por ejemplo, la riqueza rústica está gravada al tipo de 2 por 100 en aquella y al de 5 por 100 en esta isla; así, pues, un solo guarismo para ambas Antillas, lejos de establecer verdadera paridad, disimularía una profunda diferencia. En verdad, la cuota del Censo no representa un servicio al Erario, al cual corresponda, como envejecida recompensa, el

derecho electoral; estimase tan sólo como signo de arraigo, y acontece que la riqueza imponible, si consiste en propiedad rústica, que en Cuba satisface los 5 pesos de contribución, en Puerto Rico soporta un gravamen de 12 pesos y medio.

Tantas diferencias entre los tipos de imposición, estorban para graduar con cabal exactitud las cuotas, hasta lograr la verdadera paridad que demandaría una escala, complicando la formación del Censo y abriendo llanos senderos para el fraude á que incitan las pasiones políticas en las contiendas electorales. Respetando cuanto es posible los motivos que aconsejaron la refundición en un solo guarismo de las cuotas que se satisfacen por distintos conceptos, el Gobierno no ha podido prescindir de las diferencias positivas entre las condiciones y circunstancias en que se hallan los respectivos Cuerpos electorales de las dos Antillas; conserva para Puerto Rico la cuota que se establecía en los proyectos sometidos al Parlamento, y ha buscado una equitativa aproximación á la paridad, reduciéndola en Cuba á 5 pesos; de este modo extrema cuanto le era lícito la entidad de la reforma, favoreciendo su duración, que es de interés general y está recomendada como regla de sana política.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 1.º Serán elegidos directamente los Diputados á Cortes por electores en los Colegios ó Secciones en que para tal objeto se subdividirán las circunscripciones y los distritos establecidos ó que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico. Después de admitidos en el Congreso de los Diputados, representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nación.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la población que actualmente tienen las Antillas sin distinción de razas.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para determinar, en vista del resultado de la estadística de población de las islas de Cuba y Puerto Rico, el número de Diputados que han de elegir, conservando, en cuanto sea posible, la división actual de las mismas en circunscripciones y distritos y su subdivisión en Secciones. Cada término municipal constituirá una Sección si no excede de 100 el número de sus electores, dos si no excede de 200, tres si no excede de 300, y así sucesivamente.

Art. 4.º Sólo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda elegir á las provincias de Cuba y Puerto Rico, ó variar la demarcación y capitalidad de sus circunscripciones, distritos y Secciones.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art. 5.º Para ser admitidos como Diputados en el Congreso, se necesita:

Primero. Ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad antes del día en que se verifique la elección y gozar de todos los derechos civiles. Los que habiendo nacido ciudadanos españoles hubieren perdido esta nacionalidad y volvieren á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar, para ser admitidos por el Congreso como tales Diputados, que recuperaron su primera condición de españoles un año antes, cuando menos, del día en que fueron elegidos.

Segundo. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercero. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Cuarto. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 6.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente

elegidos, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa, á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallen en estado de interdicción civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documental-mente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 7.º También están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores ó consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Segundo. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido Autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales. Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central. Las incapacidades á que se refiere este número, se limitan á los votos emitidos en el distrito ó la circunscripción, ó á donde alcance la Autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo, y á los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 8.º La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año después de que hubiese cesado por cualquier causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 6.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 10. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 11. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO III

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los electores.

Art. 12. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del Censo vigente al tiempo de hacerse la elección.

Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del Censo electoral de la Sección de su respectivo domicilio en las islas de Cuba y Puerto Rico todo español que, habiendo cumplido la edad de veinticinco años, sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima al Tesoro de 5 pesos en Cuba y 10 pesos en Puerto Rico por contribución territorial ó por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siempre que acredite que está satisfaciendo dicha

cuota en el momento de solicitar su inscripción en listas del Censo electoral. Serán acumulables, únicamente para los efectos del párrafo anterior, las referidas contribuciones ó impuestos que se pagan al Estado.

Art. 14. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral, se tendrán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 15. Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribución que como tales satisfagan, distribuida entre los que las formen en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes. La existencia de estas Sociedades ó Compañías, y la participación en ellas de cada socio así como los caracteres de los que las constituyan, deberá acreditarse por escritura pública inscrita en el Registro correspondiente.

Art. 16. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública, debidamente registrada en su caso, se pruebe que existe el arrendamiento ó aparcería con un año de antelación.

Los Notarios expedirán en papel de oficio y sin exacción de derechos, las copias de los documentos á que se refieren este artículo y el anterior; y los Registradores de la propiedad, en su caso, extenderán también gratis y en igual papel las certificaciones de anotación ó inscripción, expresando unas y otras el objeto á que se destinan los documentos, para que no puedan ser presentados ni admitidos en Tribunales, Juzgados ni oficinas, á fin distinto del que determina este decreto.

Art. 17. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas electorales siempre que hayan cumplido veinticinco años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos que gocen por lo menos 100 pesos anuales de sueldo dos años antes de su inscripción en el Censo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los Jefes de Administración cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio en Exposiciones nacionales ó internacionales.

7.º Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y Superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo sexto.

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.º

Los individuos á que se refiere el párrafo segundo del caso 1.º del art. 5.º de este decreto, sólo podrán ejercer el derecho electoral cuando acrediten haber cumplido las condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposición.

CAPÍTULO II

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 19. Con arreglo á las precedentes disposiciones, se completarán las listas electorales, y así formadas, constituirán el Censo electoral permanente.

Art. 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el Censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima, por los trámites que establece este decreto.

Art. 21. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de los par-

tidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 22. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito, corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 23. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 24. La justificación documental de la edad podrá ser suplida por información testifical, practicada ante Juez competente.

Art. 25. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho días subsiguientes á la presentación de la de la justificación necesaria. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los de los domicilios de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 26. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición de la inclusión los mismos interesados, si no fuesen los demandantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposición á la demanda, dictará el Juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutivo sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 28. Si dentro del término del art. 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, á cuyo juicio podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho.

Art. 29. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano.

Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 30. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable, como en el caso del art. 27.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó diferente Sección, bastará, para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio, acreditar éste documentalmente y que estaba inscrito en las correspondientes á la Sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad, con arreglo al artículo 18.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 26, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicita.

Esta citación se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 263 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las Antillas, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste, ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del Censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 18, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 28 y 31 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los artículos 1.459 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, en el preciso término de veinte días, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 38. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en este decreto; y si el Tribunal estimase la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez ó funcionario que apareciese culpable en la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó Sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales se harán en papel común, sin que se devenguen derechos de ninguna especie. Las Autoridades judiciales ó administrativas y los Curas párrocos expedirán gratis cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores. Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del Censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá bajo su más estrecha responsabilidad la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPITULO III

Formación y rectificación anual del Censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del Censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fuesen las Secciones en que esté dividido el distrito, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del Censo electoral del distrito de.... (el nombre), Sección primera.... (el nombre)», y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las Secciones.

Art. 46. En cada una de estas Secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al art. 13.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad, con arreglo al art. 17.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, se determinará el punto donde sea

contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la Sección.

Art. 47. Estas listas constituyen el Censo electoral del distrito, y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente, que se denominará Comisión inspectora del Censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores que no sean Concejales nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

No podrán formar parte de esta Comisión los electores que expidan ó visen documentos encaminados á probar el derecho electoral, ó que sirvan para justificar la inclusión ó exclusión de las listas electorales.

Art. 48. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada Sección electoral, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del Censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 49. Las listas del Censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omisión ni adición alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firma.)»

Art. 50. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de *Alta y Baja* del Censo electoral, correspondiendo uno á cada Sección, se anotarán sucesivamente, con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del Censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubieren perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 51. El día 1.º de Diciembre de cada año, se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada Sección electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del Censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 50, para todo el distrito.

Art. 52. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y la resolverá de plano con vista de sus antecedentes, en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 53. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes, si los hubiese, en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora, para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos, serán competentes, en primer término, los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde hubiere más de un Juzgado, el Decano.

Art. 54. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el registro del Censo electoral en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros días del mes

de Enero de cada año se publicarán impresas y se insertarán además por suplementos en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del Censo electoral de cada distrito así últimadas, y se comunicarán á las Secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 56. Las listas electorales así rectificadas y publicadas serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación.

Art. 57. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como este decreto sea publicado.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 58. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada Sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma Sección, la designación del edificio y local en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las Secciones en un sólo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la Sección.

Art. 59. Las votaciones se harán en cada Sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán, con el Presidente, la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una Sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales, por su orden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 60. La designación de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas Secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario de Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultaran más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros. También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma Sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de.....

Los que suscriben, proponen para Interventores de la Mesa electoral de esta Sección á los electores de la misma siguientes:

Don.....

Don.....

También proponen para suplentes á

Don.....

Don.....

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 61. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen de todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de.....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 62. El domingo inmediato anterior al día señalado para la elección, á las once en punto de la maña-

na, la Comisión inspectora del Censo electoral se constituirá en sesión pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de esta ley, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda en el local destinado para la instalación del Colegio de las cabezas del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por Secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores, que según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 63. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las Secciones, según el orden de la numeración correlativa de éstas. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 64. Abiertos todos los pliegos de una Sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignará en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores suplentes designados en cada cédula ó acta notarial y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 65. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una Sección fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 66. Si en el día y hora señalados en el art. 63 no se presentase pliego alguno de propuesta para una Sección, ó si el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada á los ya designados, si quisiere, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando, en otro caso, libremente á cualesquiera electores de la misma Sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 67. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su casa y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma Sección que al efecto fuere designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores ya proclamados para la propia Sección, si los hubiere, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 68. El cargo de Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 69. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las Secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elec-

ción, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 70. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 71. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Sr. Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas Mesas electorales.

CAPITULO II

De las votaciones.

Art. 72. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 73. La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiere tener lugar la votación en alguna ó algunas de las Secciones el día señalado, las suspenderá el Presidente, anunciándola, tan luego como se halle restablecido el orden, para el siguiente inmediato, ó sea veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á la Comisión inspectora del Censo.

Art. 74. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral de cada Sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltasen todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallasen presentes.

Art. 75. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la Mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de certificarse, en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está instruido el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 76. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 77. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso, se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 78. A las cuatro en punto de la tarde, anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar.

Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto. Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, á que se refieren los dos artículos precedentes, y admitidos los votos que la mayoría de la Mesa decida deban ser admitidos, votarán en seguida los individuos de ella, que deben ser los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas suscrito.

Art. 79. En seguida declarará el Presidente cerrada la votación, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 80. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos, si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos, si fueren ocho los Diputados.

Art. 81. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuere posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 82. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestare duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 83. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 84. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no se án quemadas las que se especifican en el art. 83 ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella, para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 85. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiese, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 86. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa, con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 87. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y el resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 89. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 90. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 91. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales y civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 92. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, ni palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiera á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar, dentro del Colegio, del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III

De los escrutinios generales.

Art. 93. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza de distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus Secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 94. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviera vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que le desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia territorial designará un Magistrado de la misma ó de la Audiencia de lo criminal que existiese en su territorio, para que presida la Junta general de escrutinio.

Art. 95. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito.

2.º Uno de los Interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las Secciones, según la designación hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 89.

Art. 96. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes, excediendo de cinco á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 97. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la Mesa por el Presidente de la Comisión inspectora el Censo electoral, las actas originales que habrá recibido de las Secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 87, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 98. Á medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 99. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuerdo de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 100. Terminado el recuento de los votos de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 101. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 102. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formarán con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del mismo ó disposición del Congreso.

El otro ejemplar de acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 103. Del acta del escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 104. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamación.

Art. 105. Las disposiciones de los artículos 69 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

CAPITULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 106. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno

ó más distritos ó circunscripciones por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 107. Para las circunscripciones que con arreglo á este decreto deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes, cuando por cualquiera causa faltasen dos, por lo menos, de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 82.

Art. 108. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Simultáneamente se publicará el Real decreto en las GACETAS de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 109. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

TÍTULO V

PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO

Art. 110. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad necesaria.

Art. 111. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte, ante el Congreso, quien ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuere de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 112. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fuesen elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediata, posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentase su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Art. 113. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte, ante el Congreso, el distrito que le corresponda, y se declara la vacante con respecto á los demás.

Art. 114. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convenga, contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 115. Cuando se reclamase ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación, y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda según las pruebas del acta y de las

reclamaciones. El término que en estos casos se señalará para la presentación de la credencial del Diputado, electo empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Art. 116. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma Sección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á una de las Autoridades judiciales del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y dicha Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 117. Después de aprobada por el Congreso una elección y de ser admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 118. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal en Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirán, y con las mismas penas serán castigadas, la ficción total ó parcial de tales documentos y la omisión intencionada en los verdaderos, de nombre ó circunstancia que debieran expresar.

Art. 119. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estime conveniente, cuando la falsedad no tenga otra trascendencia que la meramente electoral y no hubiese producido grave escándalo.

Art. 120. Son documentos oficiales, para los efectos de este decreto, el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 121. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean provisionales ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación indebida ó inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al infiel recuento de votos ó lectura de papeletas para favorecer un acuerdo ó á un candidato ó para perjudicarlo.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona á quien no corresponda.

11.º A que se falte á la verdad en manifestación que debe hacerse en acta electoral, ó á que por cualquier

acto ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 122. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en grado mínimo cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena mayor con arreglo al Código penal.

Art. 123. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no estando comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó lo abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral; y, sino estuviese previsto en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 124. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó mementos que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden y se publicará ésta en la GACETA DE MADRID, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú ordenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Art. 125. Es también aplicable la pena señalada en el art. 123, á no serlo otra mayor, por virtud de disposición del Código penal:

1.º A los que por medio de persona reputada criminal, ó de promesa, dádiva ó remuneración, soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de algún candidato, el voto de algún elector, ó le exciten á la embriaguez para obtener ó asegurar su adhesión.

2.º Al que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

3.º Al que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

4.º Al que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas y reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

5.º Al que omita los anuncios y pregones de notificación que ordena la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

6.º Al que sin causa legítima deje de concurrir á acto de obligatoria asistencia.

7.º Al que de cualquier otro modo no previsto en este decreto impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º Al que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó sus derechos.

Art. 126. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección, ó en el que quiera y pueda efectuar un acto electoral, á los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas en el art. 221 y en el párrafo se-

gundo del 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 127. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que les sea fácil ejecutar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 128. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que á la vez incurran.

Art. 129. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquélla pena de esta clase.

Art. 130. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados inmediatamente con las disposiciones de este decreto, ya se hallen en él previstos ó lo estén en otro, de la inhabilitación especial, temporal ó perpetua para el derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 131. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone este decreto, incurrirán en la expresada multa, que declarará la Comisión inspectora del Censo ante la que el servicio debió prestarse.

Art. 132. Serán corregidos de igual modo, como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no siendo electores de la Sección ó candidatos ó Notarios reconocidos con tal carácter, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un Colegio, Sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad, ó no hallándose en el caso del artículo 92.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que preside el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 125.

6.º Los Vocales de las Comisiones inspectoras del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, si no haberse excusado oportunamente.

Serán justas causas para no concurrir á las sesiones:

- 1.º La ausencia del lugar en que éstas se celebren.
- 2.º Atenciones preferentes del servicio público.
- 3.º Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones inaplazables.

CAPÍTULO III

De las disposiciones generales.

Art. 133. Para los efectos de este decreto se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempe-

ñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Comisiones inspectoras del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y de las Juntas de escrutinio.

Art. 134. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los expresamente prescritos por la ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 135. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección. Para su ejercicio no se exigirá depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 136. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principie á obedecer hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 137. Las disposiciones generales y especiales del Código penal serán en todo caso aplicables á los delitos previstos en este decreto, en cuanto toca al concepto, grado de ejecución y categoría de los delitos, responsabilidad y al carácter, duración y efectos de las penas, y á su aplicación y graduación.

Art. 138. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiere cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Comisión inspectora del Censo electoral correspondiente.

Art. 139. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales, ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad en las pecuniarias y en las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 363 del Código penal.

De toda concesión del indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo de la Península.

Art. 140. Las correcciones de las infracciones, corresponden:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.º A las Comisiones inspectoras del Censo electoral, las que se relacionen directamente con los actos en que deban entender ellas ó sus Presidentes.

Estas Comisiones no podrán, sin embargo, acordar corrección contra los Jueces. Cuando éstos cometan algunas de las infracciones previstas en este decreto á juicio de la Comisión, ésta pedirá la imposición de la multa al Juez de instrucción ó de primera instancia, si fuere alguno de los municipales el que lo hubiere cometido, y á la Audiencia territorial respectiva, si el infractor fuese un Juez de instrucción ó de primera instancia, para que, tanto ésta como aquéllos, la acuerden y hagan efectiva si lo estimaren procedente.

3.º La imposición de multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán reclamables ante la Comisión inspectora del Censo electoral correspondiente, dentro de los dos días siguientes

á la notificación, y la Comisión se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las multas impuestas en primera instancia por la Comisión respectiva del Censo serán apelables dentro del mismo término ante la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva. La que impongan los Jueces ó las Audiencias serán desde luego ejecutorias.

Art. 141. Los Alcaldes, los Presidentes del Colegio electoral, los de las Mesas y de las Juntas de escrutinio no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas. Las Comisiones inspectoras del Censo electoral podrán imponerla hasta de 500 pesetas. Los Jueces y Audiencias, hasta 1.000 pesetas.

Art. 142. El pago de estas multas se hará en un papel especial, que la Hacienda pública emitirá para el caso, y entregará á cuenta de las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva. Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal, á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuese por la Junta provincial, su Presidente ó por las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuese por la Junta central ó su Presidente.

Art. 143. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en Cuba y Puerto Rico relativas á la elección de Diputados á Cortes.

Art. 144. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto tan pronto como estén reunidas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto, fecha 9 de Mayo de 1890, el Ministro de Ultramar de entonces fué autorizado para presentar al Congreso un proyecto de ley sobre división territorial de las islas de Cuba y Puerto Rico, para las elecciones de Diputados á Cortes, y en 13 de igual mes y año usó, en efecto, de la autorización.

Aprobado por el Congreso, pasó el proyecto en 28 de Julio del 90, siempre comprendiendo la división territorial electoral de ambas Antillas, á la Alta Cámara, donde lo dejó pendiente de discusión, si bien ya dictaminado por la correspondiente Comisión parlamentaria, el cambio político ocurrido pocos días más tarde, causa también del aplazamiento — á que ahora pone término V. M. — de la reforma electoral que se elaboraba.

Aproximábase la convocatoria de las actuales Cortes, y el Gobierno anterior, respondiendo sin duda á sus deberes, apremiado tal vez, por necesidades y reclamaciones políticas que logran irresistible fuerza cuando se inspiran en consideraciones de justicia, creyó conveniente desglosar del dictamen, que los archivos del Senado guardaban, la parte referente á la división territorial en la isla de Cuba, y la puso en vigor de nuevo, mediante el Real decreto de 18 de Diciembre de 1890.

Sean cuales fueren las razones á que obedeciera el Ministro que lo refrendó para excluir de sus efectos á la isla de Puerto Rico, es lo cierto que ésta tiene en las Cortes españolas un diputado menos de los que con arreglo al art. 27 de la ley fundamental le corresponde, y al mismo tiempo, por carecer de circunscripciones, está privada de los indudables beneficios políticos de un método electoral que consagra y asegura la representación de las minorías.

Razones son éstas que, á juicio del Ministro que suscribe, justifican el presente decreto, encaminado á borrar diferencias en punto á división territorial, las cuales resultarán más insostenibles ahora, decretada por V. M. una amplia reforma que ha de traer muchos ciudadanos á la lucha de los Comicios. Parece natural, y ha de ser desde luego conveniente, que las fuerzas electorales se agrupen y distribuyan de modo que, ponderándose y compensándose los diversos elementos políticos, se logre con mayor comodidad para los electores, y mediante la expresión de los votos de todas, una representación parlamentaria en que puedan estimarse justa y proporcionalmente reflejadas las fuerzas sociales de Puerto Rico.

El Gobierno, al establecer en esta isla por decreto la división territorial, ha creído, y lo abona la conducta seguida por el anterior al llevar á Cuba con su decreto

de 18 Diciembre del 90 la que ahora se declara subsistente, que debía ajustarse enteramente al texto del proyecto de ley examinado y aprobado ya por el Congreso, y que contaba también con el expreso asentimiento de una respetable Comisión senatorial. Así aumenta la autoridad moral de sus determinaciones, y logra también para su obra mayores garantías de acierto, y añade fundamento á las esperanzas que, sin otro móvil que el interés público, quiere poner y pone en su estabilidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes en la isla de Cuba la división territorial para elecciones de Diputados á Cortes y el número de éstos, que se establecieron por Mi decreto de 18 de Diciembre de 1890.

Art. 2.º Quedan aprobados: la división en circunscripciones y distritos para la elección de Diputados á Cortes en la isla de Puerto Rico y el número de Diputados que á dicha isla se asigna, según expresa la relación adjunta, formada por el Ministro de Ultramar, en virtud de la autorización concedida por el art. 3.º de Mi decreto de esta fecha.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la presente disposición.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

ISLA DE PUERTO RICO

NÚMERO DE DIPUTADOS Á CORTES

Y DIVISIÓN TERRITORIAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS MISMOS.

Población total de la Isla: 798.565 habitantes.

Número de Diputados á Cortes para toda la Isla: 16.

Circunscripción de la capital: 3 diputados.

	Habitantes.
Capital.....	26.387
Bayamón.....	15.164
Naranjito.....	6.647
Sabana del Palmar.....	6.623
Toa Baja.....	3.263
Corozal.....	9.618
Dorado.....	3.925
Morovis.....	8.172
Toa Alta.....	6.711
Vega Alta.....	5.427
Vega Baja.....	10.586
Carolina.....	10.804
Loíza.....	9.549
Río Grande.....	6.150
Río Piedras.....	10.816
Trujillo Alto.....	3.965
TOTAL.....	143.807

Circunscripción de Ponce: 3 Diputados.

Ponce.....	42.388
Guayanilla.....	7.790
Sabana Grande.....	9.580
Yauco.....	24.327
Peñuelas.....	10.001
Adjuntas.....	16.288
Juana Díaz.....	20.966
Barros.....	11.660
TOTAL.....	143.000

Circunscripción de Mayagüez: 3 Diputados.

Mayagüez.....	27.901
Hormigueros.....	3.123
Cabo Rojo.....	16.659
Lajas.....	9.081
San Germán.....	19.827
Maricao.....	7.673
Las Marías.....	9.669
Añasco.....	12.413
San Sebastián.....	13.961
Rincón.....	5.836
Aguada.....	9.536
Moca.....	11.076
Aguadilla.....	16.140
TOTAL.....	162.895

	Habitantes.
DISTRITO DE ARECIBO	
Arecibo.....	29.557
Manatí.....	11.479
Barceloneta.....	6.188
TOTAL.....	47.219

DISTRITO DE QUEBRADILLAS	
Quebradillas.....	5.902
Camuy.....	9.130
Hatillo.....	9.585
Isabela.....	12.450
Lares.....	17.097
TOTAL.....	54.164

DISTRITO DE GUAYAMA	
Guayama.....	5.908
Arroyo.....	13.472
Maunabo.....	5.725
Patillas.....	10.376
Salinas.....	4.177
Yabucoa.....	12.862
TOTAL.....	52.520

DISTRITO DE HUMACAO	
Humacao.....	14.726
Ceiba.....	4.265
Fajardo.....	8.779
Luquillo.....	6.529
Naguabo.....	9.876
Piedras.....	7.951
Vieques.....	5.975
TOTAL.....	58.101

DISTRITO DE CAGUAS	
Caguas.....	14.603
Agua Buenas.....	6.787
Gurabo.....	7.088
Hato Grande.....	12.626
Juncos.....	7.317
TOTAL.....	48.421

DISTRITO DE COAMO	
Coamo.....	10.495
Aibonito.....	6.329
Barranquitas.....	5.735
Santa Isabel.....	3.332
Cidra.....	6.001
Cayey.....	12.381
TOTAL.....	44.281

DISTRITO DE UTUADO	
Utuaado.....	31.209
Ciales.....	12.948
TOTAL.....	44.157

RESUMEN

	Habitantes.
Circunscripción de la capital.....	143.807
Idem de Ponce.....	143.000
Idem de Mayagüez.....	162.895
Distrito de Arecibo.....	47.219
Idem de Quebradillas.....	54.164
Idem de Guayama.....	52.520
Idem de Humacao.....	58.101
Idem de Caguas.....	48.421
Idem de Coamo.....	44.281
Idem de Utuado.....	44.157
TOTAL.....	798.565

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Aprobado por S. M.—
MAURA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las innovaciones que por dos Reales decretos de esta misma fecha se introducen en el régimen electoral de Cuba y Puerto Rico y en la división territorial de esta última isla para la elección de Diputados á Cortes, y la proximidad de la fecha en que el Gobierno se verá obligado á aconsejar á V. M. la disolución de las actuales Cortes y la convocatoria de nuevas elecciones generales, imponen las medidas adecuadas al principal designio de que estas elecciones se verifiquen con arreglo al derecho reformado.

No caben dentro de los períodos y términos ordinarios las rectificaciones del Censo en ambas Antillas, siendo además en Puerto Rico necesaria la refundición de los registros electorales de los distritos que entran á componer las tres nuevas circunscripciones en poder y bajo la custodia de las Comisiones inspectoras residentes en las capitales de las circunscripciones mismas.

Por tanto, el Real decreto que el Ministro que suscribe somete á V. M. es un complemento inexcusable de los otros dos; y aunque la urgencia obliga á señalar plazos extraordinarios, los que se proponen son suficientes para que en ellos quepan todas las operaciones, reclamaciones y resoluciones que deben producir las listas definitivas de electores hábiles para acudir á las urnas en las próximas votaciones. La base del censo ha de ser las listas que ya existen, y se han de agregar á ellas los electores que indebidamente hubieren sido omitidos y los que por virtud de la reforma adquieren

el derecho electoral de que antes carecían. Para las ulteriores rectificaciones ordinarias, con menor angustia de tiempo, han de quedar las demás alteraciones que puedan necesitar las listas vigentes, hasta depurarlas por completo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En la capital de la isla de Puerto Rico y en Ponce, Mayagüez, Arecibo, Quebradillas, Guayama, Humacao, Caguas, Coamo y Utuado subsistirán las *Comisiones inspectoras del Censo electoral*, existentes con arreglo al art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y quedarán disueltas las de Vega Baja, Aguadilla, San Germán, Sabana Grande y Río Piedras, cuyos distritos se incorporan á las tres circunscripciones establecidas por Real decreto de esta misma fecha sobre división territorial. El Gobernador general adoptará las providencias necesarias para que las Comisiones subsistentes, entre cuyos vocales en concepto de electores figuren Concejales, se ajusten sin demora alguna á lo que dispone el art. 47 del Real decreto de esta fecha sobre reforma del régimen electoral. Los libros y demás documentos que tenían á su cargo las cinco Comisiones que se suprimen, serán inmediatamente entregados al Presidente y Secretario de la Comisión inspectora en la capital de la respectiva circunscripción. Esta entrega se efectuará mediante inventario duplicado y certificado con las firmas de los Presidentes y Secretarios de las Comisiones cesante y receptora.

Art. 2.º En las islas de Cuba y Puerto Rico se añadirán á las listas vigentes los nombres y circunstancias de los demás electores que tengan y adquieran el derecho de votar en las elecciones de Diputados á Cortes, según el aludido Real decreto de esta fecha sobre reforma del régimen electoral.

Art. 3.º Para que tenga inmediato y puntual cumplimiento lo que dispone el artículo anterior, de modo que antes del día 21 de Febrero próximo estén publicadas y comunicadas con arreglo al art. 55 del aludido Real decreto las listas ultimadas del nuevo Censo electoral, los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico dictarán las órdenes oportunas y vigilarán con el mayor celo el curso de las operaciones necesarias, ajustándose á los siguientes términos:

El día 20 de Enero deberán estar formados y publicados los apéndices de las actuales listas, para los fines del art. 51 del aludido decreto.

El día 5 de Febrero deberán quedar resueltas por las Comisiones inspectoras del Censo las reclamaciones que hasta la misma fecha se hubieren formulado, con arreglo al art. 52.

El día 12 de Febrero deberán estar resueltas las quejas, que serán admisibles hasta la misma fecha, por los Juzgados competentes, con arreglo al art. 53.

El día 21 de Febrero deberán estar inscritos los electores adicionados en el Registro del Censo electoral y hechas las impresiones, publicaciones y comunicaciones prevenidas en los artículos 54 y 55.

Art. 4.º En lo sucesivo, todas las operaciones electorales se ajustarán estrictamente al Real decreto aludido, guardándose los términos, que por una sola vez y por necesidad ineludible se alteran en el presente.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes tan pronto como estén reunidas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 9 de Abril de 1886 y 14 de Noviembre de 1890, por los cuales fueron creadas las Cámaras de Comercio y las Cámaras Agrícolas, señalan como una de las funciones más importantes, comunes á ambas, la de auxiliar al Gobierno con sus da-

tos, informes y proposiciones en orden á aquellas reformas con las leyes y disposiciones vigentes que afectan á los intereses que dichas asociaciones representan. Muchos y de no escaso valor pueden ser los servicios que las Cámaras presten en el ejercicio de esta función, y el Gobierno estima conveniente escuchar su consejo. Las últimas reformas introducidas en las leyes por que se rigen los impuestos del Timbre y Derechos reales y transmisión de bienes y los reglamentos dictados para la ejecución de éste, de la contribución industrial y del impuesto especial de alcoholes, han ocasionado una larga serie de reclamaciones, individuales unas y colectivas otras, que ni deben ni pueden pasar inadvertidas, siquiera el Poder ejecutivo, por tratarse de disposiciones legislativas, carezca de facultades para entender en el fondo y forma de algunas de ellas. Hay entre los intereses de la Hacienda y los de los contribuyentes, en opinión del Gobierno de S. M., comunidad y armonía de relaciones que importa mucho descubrir y determinar. Que si á la Nación no puede convenir que en ningún caso falten al Estado aquellos medios y aquellos recursos precisos á la realización de sus fines, el Estado, á su vez, debe encaminar todos sus esfuerzos á promover y desarrollar la prosperidad de los pueblos, ora impulsando la acción individual, ora destruyendo cuantos obstáculos se opongan á su nacimiento y desarrollo. Por su constitución y por su carácter; por representar á la par que los intereses privados, los públicos y oficiales en cierta medida, piensa el Gobierno que los informes que de las Cámaras de Comercio y agrícolas emanen deben estar inspirados en estas elevadas miras, que forman el punto de unión y de confluencia entre los contribuyentes y la Hacienda. Con los datos y noticias que poseen y con el conocimiento práctico que han de tener por las funciones que desempeñan, así de la realidad contributiva como de los efectos é incidencias de los impuestos en la Agricultura, la Industria y en el Comercio, pueden estos organismos ayudar poderosamente al Gobierno para encontrar una solución de concordia que, sin mermar en nada los derechos del Erario consignados en las leyes de Presupuestos, hagan equitativo el tributo, fáciles y sencillos los procedimientos de exacción, y regular y ordenada su administración económica, causando las menores perturbaciones en la producción y en el cambio de la riqueza.

Enterada S. M. la REINA Regente del Reino de los propósitos indicados, y deseando armonizar también el fin propuesto con la brevedad, se ha dignado disponer, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), que, sin perjuicio de que se resuelva, las reclamaciones individuales y colectivas deducidas hasta hoy informen y propongan las Cámaras oficiales de Comercio y Agrícolas, antes del 15 de Enero próximo, las reformas é innovaciones que convendría realizar en las disposiciones tributarias citadas, para armonizar, manteniendo la cuantía de los actuales impuestos, los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes sometidos al pago de aquéllos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sres. Directores generales de Impuestos y de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 3 de Septiembre del presente año, por el cual se dispuso quedasen á cargo de las Diputaciones provinciales de esa isla los Institutos de segunda enseñanza existentes en ella, previene que las citadas Corporaciones darán cuenta razonada al Rector de la Universidad del uso que hagan de las facultades que por la referida resolución se les confiere, poniéndolo el Rector en conocimiento de V. E., para que á su vez lo comunique á este Ministerio, encargado del cumplimiento de la Real disposición citada. Van transcurridos tres meses desde que debieron las Diputaciones hacerse cargo de los Institutos, sin que al Gobierno de S. M. se le haya dado conocimiento de las medidas que aquéllas hayan adoptado, ni si en efecto ha tenido lugar el sometimiento de los Centros de enseñanza de que se trata á las Corporaciones de que habrán de hallarse dependiendo; y siendo de absoluta necesidad que este Ministerio tenga el debido conocimiento de la situación en que se encuentra el plan-teamiento y desarrollo del Real decreto aludido á fin de acordar y proceder á lo que corresponda, según la índole y carácter de las medidas que se hayan ido adoptando, en ejecución de lo prescrito en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, acerca de la inspección que sobre esta materia se le ha reservado al Gobierno,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. E. el cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de que se deja hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1892.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Diciembre de 1891. D. Benito Chalco y D. Francisco Esparza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1891, sobre excepción de los bienes dotales de una capellanía fundada en Villanueva de Yerri (Navarra) por D. Miguel Latorre.

En 7 de Noviembre de 1892. D. Ambrosio Aldasoro Puertas, Capitán que fué de Infantería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Agosto de 1892, recaída en la instancia en solicitud de que no hubo méritos para la constitución del Tribunal de honor, en virtud de cuyo fallo se le separó del servicio activo.

En 15 de Noviembre de 1892. D. Miguel Asmerat y otros patronatos de una fundación para socorro de los pobres enfermos de Badalona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Agosto de 1892, sobre suspensión de los patronos del legado para pobres instituido por D. Vicente Roca y Pi.

En 18 de Noviembre de 1892. El Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1892, sobre redención de aprovechamientos de pastos que gravan 22 docencias, sitios en término del referido Belalcázar.

En 2 de Diciembre de 1892. D. Joaquín Barraguer y de Puig, Teniente Coronel de Ingenieros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Noviembre de 1892, por la que se resuelve que los servicios prestados por el demandante, en destinos de Obras públicas en Filipinas, no se consideran como de la carrera militar.

En 3 de Diciembre de 1892. Junta provincial de Beneficencia de Jaén contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Junio de 1892, por la que se declara caducada y sin haber lugar á conversión en su capital é intereses la lámina núm. 19.994, emitida en equivalencia de bienes enajenados al patronato que en la parroquia del Sagrario fundó D. Juan Pérez de la Rosa.

En 5 de Diciembre de 1892. Reverendo Obispo de Menorca, patrono de la Casa Refugio denominada Fundación Calabrisa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1892, sobre varias liquidaciones giradas por el impuesto de Derechos reales de un legado otorgado por Doña María de los Dolores Calabria y Salesia.

En 10 de Diciembre de 1892. D. Juan López Campos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1892, sobre responsabilidad al pago de varias cantidades por consumos, como Recaudador que fué de Lubrín (Almería) en los años económicos de 1885-86 á 1889-90.

En 10 de Diciembre de 1892. Doña María del Pilar Croharé y Galindo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Julio de 1892, sobre derecho á pensión como viuda de D. Miguel Fernández Norete, Registrador que fué de la propiedad en Coín.

En 12 de Diciembre de 1892. Doña Cándida Piñeiro y Díez Canseco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1892, sobre derecho á pensión, como huérfana de D. Jerónimo. Capitán que fué de Artillería y Secretario de la Asamblea de la Orden militar de San Juan de Jerusalén.

En 14 de Diciembre de 1892. D. Tomás Agustín Recio y Lornaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 11 de Agosto de 1892, por la que se declara en suspenso varios artículos del reglamento orgánico, relativos á la provisión de plazas de Directores de la Casa general de Enajenados de la isla de Cuba.

En 17 de Diciembre de 1892. D. Fausto Manzanque Montes contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Octubre de 1892, sobre abono de raciones de Armaza para sus hijos menores en el viaje desde Filipinas á la Península.

En 17 de Diciembre de 1892. Doña Joaquina Valero y Carrillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Julio de 1892, sobre derecho á pensión del Tesoro, como viuda de D. Antonio María Pineda, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Barcelona.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Diciembre de 1892.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

En cumplimiento de acuerdo de la Sección 6.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, se verifica una nueva y segunda citación al ex Oficial primero de Administración militar Don Adolfo Caruncho, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca y pueda recoger de esta Inspección general por sí ó por medio de persona apoderada, una copia del pliego de reparos pendiente de la cuenta de ropas y efectos del almacén central del Hospital militar de Madrid, correspondiente al año económico de 1875-76, para ser contestado en el término de veinte días, señalados para evacuar este segundo emplazamiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Joaquín Sánchez. 2161—M

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 227.—15 DICIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir-se los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DEL NORTE

Holanda.

CAMBIO DE COLORACIÓN DE LAS LUCES DE WIERINGEN Y DE LA ISLA URK.—ILUMINACIÓN DE UNA LUZ EN LA ISLA MARKEN (*Bericht aan Zeevarenden, núm. 254/1.801 La Haya, 1892.*)

Núm. 1.204, 1892.—La luz roja que ilumina en la costa Sur de Wieringen y la de igual color del muelle Oeste de la isla Urk, han sido cambiadas por luces verdes.

En el malecón Sur de la parte Oeste de la isla Marken ilumina una luz *flja verde* de puerto, elevada 4,5 metros sobre el nivel del mar y visible á una milla entre el N. 31º E. y el S. 14º E. por el Este.

Posición aproximada: 52º 27' 30" N., 11º 18' 16" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

REEMPLAZO DEL FARO FLOTANTE MARTINS INDUSTRY (CAROLINA DEL SUR)

(*Notice to Mariners, núm. 112. Washington, 1892.*)

Núm. 1.205, 1892.—El 30 de Noviembre de 1892 fué reemplazado el faro flotante *Martins Industry* núm. 34 por el faro flotante núm. 1.

El nuevo faro flotante mostrará dos luces *fljas blancas*, catóptricas, una en cada tope de sus palos; dichas luces, elevadas 13,4 metros sobre el mar, son visibles á 12 millas.

El faro flotante tiene dos palos, aparejo de goleta. Los extremos de los palos están pintados de negro y llevan cada uno como marca de día una jaula. El costado está pintado de rojo con las palabras *Martins Industry* en grandes letras blancas en sus costados y en el núm. 1 en cada amura. Una chimenea pintada de negro y el aparato para las señales de nieblas se encuentran situados entre los palos.

Un silbato emitirá en tiempos de nieblas sonidos de seis segundos de duración, separados por intervalos de cincuenta y cuatro segundos.

Cuando el silbato no funcione por estar descompuesto, se harán á mano con una campana las señales de niebla.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

OCEANO ÍNDICO

África (Costa SE.)

VALIZA AL NE. DE LA ENTRADA DEL RÍO BASHEE.

(*Notice to Mariners, núm. 521. London, 1892.*)

Núm. 1.206, 1892.—El Gobierno de la colonia del Cabo da aviso de haberse establecido una valiza de madera de 15 metros de alta, pintada de negro y presentando la forma de rombo en una colina de cumbre redonda cubierta de hierba, situada á 0,5 millas al NE. de la entrada del río Bashee.

Dicha valiza tiene por objeto dar á conocer esa parte de la costa que se distingue á 16 millas de distancia con tiempo claro.

Posición aproximada: 32º 14' 20" S., 35º 3' 49" E.

Carta núm. 161 de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Isla Kouriles.

ISLOTE EN LA EXTREMIDAD SE. DE LA ISLA MATUA

(*Notice to Mariners, núm. 44/893. Washington, 1892.*)

Núm. 1.207, 1892.—El capitán de la goleta *C. G. White* comunica que hay en la extremidad SE. de la isla Matua una pequeña isla separada de esta última por un canal que tiene de ancho ¼ de milla.

El volcán situado en el centro de Matua se encontraba en completa actividad en Julio de 1892.

Carta núm. 468 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

LUCES DEL ROMPEOLAS EN ROCKLAN (MAINE)

(*Notice to Mariners, núm. 111. Washington, 1892.*)

Núm. 1.208, 1892.—El 30 de Noviembre de 1892, las dos luces *fljas rojas*, dióptricas del rompeolas de Rockland, situadas en la parte Norte de la entrada del puerto de Rockland, quedaron establecidas en una nueva valiza construída en la extremidad de la parte terminada del rompeolas á unos 100 metros al Sur de su posición anterior.

Dichas luces están elevadas respectivamente sobre el nivel del mar 8,8 metros y 7 metros.

La nueva valiza es de piedra, de forma piramidal y de 4,3 metros de altura.

La escollera del rompeolas se extiende 30 metros al Sur de la valiza y desde ella para fuera el canal es limpio.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Diciembre de 1892 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial e industrial en la provincia de Almería, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalupe, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, cuyo acto se verificará el día 6 de Febrero de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio, en la provincia de Almería, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.351.511, y por industrial á pesetas 302.842,49; en junto, á pesetas 2.654.353,49.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'96 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.ª, 2.ª y 3.ª grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial e industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que ascienden, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial e industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 22 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 33 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo el efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudoras á la Hacienda de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que re-

trasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11.ª La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial e industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 165.897 pesetas 9 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12.ª Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcance que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13.ª El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciara con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia y de la de Almería.

14.ª El acto de concurso tendrá lugar á la una de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Almería ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde la una á una y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en dicha provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 13.271 pesetas 77 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17.ª Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Almería, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantado por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastara tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Almería, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18.ª Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notifi-

cación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19.ª Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oñéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21.ª El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal clase número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, de de 6 en el Boletín oficial de la provincia de, en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial e industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 24 de Diciembre de 1892.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta de Obras de la Nueva Bolsa de Madrid.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el primer semestre de intereses de las 1.000 obligaciones hipotecarias de la Nueva Bolsa á 5 por 100 anual números 2.501 á 3.500 que existen en circulación, podrán presentarse los certificados provisionales al portador desde el día 2 del mes próximo, de una á tres de la tarde, en la Secretaría de la Junta, bajo facturas que se facilitarán por la misma para estampar el cajetín correspondiente y proceder al pago de dichos intereses con deducción del 2 por 100, conforme al art. 6.º de la ley de 30 de Julio de este año.

Madrid 26 de Diciembre de 1892.—V.º B.º.—El Presidente, Fabián Bisbal.—El Secretario, José Luis Colom.

X-1106

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Cádiz.—Leopoldo Martínez, Capitán Caballería. Dirección del Arma.
- Garrachies.—Feliciano Pérez, Zamora (ausente).
- Linares.—Toribio Tarrío Bueno, Clavel, 2.
- Agreda.—Ladislao Carrascosa, plaza Bilbao, 3.
- Mondoñedo.—Jesús Sánchez, Gracia, 3, tercero.
- Tenerife.—Julio Tolosa, Harrado, 76, principal.
- Barcelona.—Margarita García, Hotel Continental.
- Idem.—Servando Caicedo, Abada, 26, cuarto.
- Coruña.—Luis Miguel, Pez, 6.
- San Martín.—Vicente Alonso, Alcalá, 36, entresuelo derecha.

OESTE

- Bilbao.—Carmelo Capdet, Aguas, 6, principal.

NOROESTE

- Béjar.—Pastor, Eguiluz, 3, tercero.

SUR

- Grao.—Pelegrín Llansol, calle de la Fe, 2.
- Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

SANTANDER

D. Fulgencio Marín Pérez, Secretario del Tribunal de lo Contencioso administrativo de esta provincia.

Certifico que por dicho Tribunal, y en el recurso interpuesto por el Procurador D. Marcelino Aparicio de la Roca, como representante legal del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad contra una disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, revocando el acuerdo de dicha Corporación, por el que se denegaba á la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Robero el derecho de servidumbre rodada para entrar en su casa, sita en el muelle de Calderón de esta capital, se ha dictado una providencia, que á la letra dice así:

«Res.º Presidenta, D. Pelegrín García Alvarez; D. Miguel de Prado, D. Antonio Gullón.

En la ciudad de Santander á 11 de Diciembre de 1892.—Por presentado el anterior escrito, con el papel de reintegro, poder y documentos que se acompañan; y una vez que dicho

escrito y documentos contienen las formalidades que prescribe el art. 35 de la ley sobre jurisdicción contenciosa administrativa de 13 de Septiembre de 1888...

Así lo acordaron los señores del margen, y rubrica el señor Presidente, de que certifique.—Hay una rúbrica.—Fulgencio Marín Pérez.

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieran interés directo, expido la presente certificación, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Santander á 12 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—G. Alvarez.—Fulgencio Marín Pérez. X—1107

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid Alcalá, se cita, llama y emplaza á María Cofiño y Gargia, cuyo paradero se ignora, madre de Cándida Cofiño, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que necesita prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Ezequiel Herranz y San Frutos; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 19 de Diciembre de 1892.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 2160—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SANTA CRUZ

Por providencia de este día dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, de esta ciudad, en los autos juicios declarativos de mayor cuantía que se siguen á instancia del Procurador D. Francisco Meléndez, en nombre de D. Guillermo Ravina y Quiroga, contra Doña Ana y Doña Elena Ravina y Quiroga, y los herederos sucesores y causa habientes de D. Adolfo Ravina y Quiroga y de Doña María y Doña Manuela Quiroga y Sánchez Manuel Bernal, sobre que reconozcan y paguen al demandante el saldo líquido de 33.932 pesetas 89 céntimos, que quedan deducidas de las 37.017 pesetas 69 céntimos, del saldo general de la cuenta presentada, y al pago de los intereses de la demora y de todas las costas, se ha mandado por el expresado Sr. Juez se confiera traslado de dicha demanda á las personas que anteriormente se expresan, y á los sucesores, herederos y causa habientes de los dichos D. Adolfo Ravina y Quiroga y Doña María y Doña Manuela Quiroga y Sánchez Manuel Bernal, á fin de que se les emplaze para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

Y no siendo posible hacer el emplazamiento personalmente á los demandados D. Adolfo Ravina y Quiroga y Doña María y Doña Manuela Quiroga y Sánchez Manuel Bernal, sus herederos, sucesores y causa habientes, por ignorarse cuáles sean sus paraderos, se les emplaza por medio de la presente cédula que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, parándoles el mismo perjuicio que si les emplazase en su persona.

Cádiz 12 de Diciembre de 1892.—Licenciado Manuel de la Torre. X—1110

FIGUERAS

En virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, profirida en méritos de carta orden de la Audiencia provincial de Gerona, dimanante de la causa seguida en este Juzgado por hurto contra Jaime Artiza Fabrega, vecino de Campmanv, se cita á José Fabrega Pígrá, vecino que fué de dicha población, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la referida Audiencia al objeto de concurrir á las sesiones del juicio oral de la expresada causa; previniéndole que caso de no comparecer se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas; y se le llama además para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de hacerle personalmente la citación.

Figueras 21 de Diciembre de 1892.—Juan Conte Lacorte. J—8576

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio en autos ejecutivos en vía de apremio, promovidos por D. Serafín Salcedo y Bermejillo contra D. Joaquín de Oña y Quesada sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de dos casas situadas en el casco de esta capital y sus calles de Alcalá, número 4, y Atocha, 73, tasadas respectivamente en 585,089 pesetas 28 céntimos y 367,925 con 95; en junto, 953,015 pesetas 23 céntimos; para su remate, que habrá de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaño, núm. 1, se ha señalado el día 21 de Enero del año próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado á este fin, el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para el remate, con consignaciones que serán devueltas acto seguido, excepto la que correspondiera al mejor postor; y que los títulos de propiedad de los inmuebles han sido suplidos con certificación del Registro y están de manifiesto en la Escribanía, donde podrán examinarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 23 de Diciembre de 1892.—El Juez de primera instancia interino, Marañón.—El actuario, P. M., Pedro Mariano de Benito. X—1105

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 16 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Hospital de esta Corte, en los autos promovidos y que sigue el Banco Hipotecario de España contra el Excmo. Sr. D. Carlos de Aguilera y Aguilera, Marqués de Benalúa, sobre su sustrato, posesión y venta de varias fincas, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 las siguiente fincas:

1.ª Una hacienda llamada Rincón de Santos, Rosario y Monte de Font Calent, compuesta de otras tres, en término municipal de Alicante, con casa principal y otras para colonos, y que comprende una superficie de 1.396 tahullas de tierra, apreciada en la cantidad de 40.000 pesetas.

2.ª Otra hacienda llamada de Romero y Banialí, compuesta por agrupación de otras haciendas y porciones de tierra colindante en dicho término de Alicante con una casa hotel, y además otros siete edificios, de cabida 158 tahullas ó 18 hectáreas, 97 áreas y 58 centiáreas, con varias dotaciones de aguas, siendo su precio ó tipo el de 92.000 pesetas.

Y 3.ª Otra hacienda denominada de la Alcoraya, formada con otras tres en referido término, de cabida 352 jornales ó sean 1.408 tahullas, que equivalen á 173 hectáreas próximamente, conteniendo cuatro casas y otros tres edificios, apreciada asimismo en 80.000 pesetas.

Para cuyo acto de la subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Alicante, se señala el día 10 de Febrero próximo venidero, y hora de la una de su tarde; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en aquella deberán consignar el 10 por 100 del tipo del remate de la finca á la cual se haga postura, y cuyo tipo es rebajado ya dicho 25 por 100, mediante lo cual se sacan á esta segunda subasta, el de la primera 30.000 pesetas, el de la segunda 69.000 pesetas y el de la tercera 70.000 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo consignado anteriormente á cada una de las fincas; que el pago del precio del remate deberá verificarse al contado y en efectivo á los ocho días siguientes de la aprobación del mismo; y por último, que los títulos de propiedad con los autos estarán de manifiesto en el local del archivo de la Escribanía para que puedan ser examinados, debiendo conformarse con ellas y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 20 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1108

MEDINA DEL CAMPO

D. Pedro Sáinz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se cita, llama y emplaza á Emilio González y González, natural del Seijo, partido judicial del Barco de Valdeorras, de veinticinco años de edad, de estado soltero, bracero, hijo de Juan Antonio y de Manuela, cuyas demás circunstancias y señas personales son estatura un metro 60 centímetros, peso 67 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros, 21 la de los pies, color de los ojos y del pelo negro, el del rostro moreno y sin ninguna cicatriz, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en el sumario criminal que contra dicho sujeto y otros me hallo instruyendo sobre hurto de dos chalecos de Bayona.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado Emilio González, cuyo actual paradero se ignora, remitiéndolo en el caso de ser habido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Medina del Campo á 19 de Diciembre de 1892.—Pedro Sáinz de Baranda.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio. J—8461

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente efecto cito, llamo y emplazo á Vicente Muñoz Sánchez, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, de estado casado, de cuarenta y dos años de edad, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que se le amplíen las declaraciones que tiene prestadas en sumario que instruyo por robo de dinero y varios efectos á Vicente Muñoz Sánchez contra Josefa Guzmán Corbacho y otros; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Medina Sidonia 19 de Diciembre de 1892.—José Díez de Tejada.—Por el Secretario González, José Manuel Pereda. J—8486

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez Belmonte, hijo de José y Ana María, natural de Beniel, vecino de esta ciudad, soltero, sirviente, de veintidós años de edad, sin instrucción, siendo su estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada por la Audiencia provincial de esta ciudad.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado Pedro Martínez Belmonte, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Murcia 19 de Diciembre de 1892.—Joaquín Soler.—El actuario, Valentín Solano. J—8438

NOYA

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de la villa de Noya y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Manuel Alvela Balañas, hijo de Antonio y de Juana, de veintidós años de edad, soltero, natural y vecino de Santa Marina de Riveira, de estatura un metro 548 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros y cinco milímetros, de los pies 21 centímetros cinco milímetros, ojos castaños, pelo rubio, sin ninguna cicatriz visible, y el color del rostro blanco, cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que se presente ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia territorial de la Coruña, ó en este Juzgado, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; pues así se acordó en providencia del día de ayer dictada en virtud de carta orden reci-

bida de dicho Tribunal Superior referente á causa instruida contra el referido sujeto por hurto de prendas de vestir.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado Manuel Alvela Balañas, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del precitado Tribunal.

Noya 10 de Diciembre de 1892.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—El Escribano Secretario, Andrés Vidal y Núñez. J—8487

ORGIVA

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al procesado José Rodríguez Porras, vecino de Bayacas, casado con María Hidalgo Carrillo, oficio molinero, de treinta y cinco á treinta y siete años de edad, tuerco del ojo derecho, que viste traje de algodón oscuro, sombrero hongo color café y alpargatas, á fin de que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á la fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Orgiva á 19 de Diciembre de 1892.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón González Viguera. J—8488

PALMA DE MALLORCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Campins y Rosselló, hija de Antonio y de Magdalena, natural de Orient de Buñole, vecina que fué de esta ciudad, casada, jornalera, de cincuenta y cuatro años de edad, ausente y en ignorado paradero, para que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á sufrir la prisión subsidiaria correspondiente en sustitución de la multa que le fué impuesta en la causa que se la instruyó sobre contrabando; bajo apercibimiento de que en su defecto la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan ó manden proceder á la busca y captura de la expresada Campins, poniéndola á disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Palma 16 de Diciembre de 1892.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastián Gasa. J—8462

POLA DE LAVIANA

D. Adolfo López y López, Juez de instrucción de Pola de Laviana y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Alfredo José Martínez y Hevia, minero, soltero, de veintidós años de edad, hijo de Matías y de Virginia, natural y vecino del pueblo del Pontón, parroquia de Blimea, término municipal de San Martín del Rey Aurelio, de este partido judicial, sabe leer y escribir, el cual viste pañuelo, chaleco y chaqueta de paño negro con rayas formando cuadros, botina azul, camisa de percal á rayas blancas y encarnadas y calza botines de becerro, tiene una talla de un metro 73 centímetros, pesa 76 kilogramos, dimensiones de las manos 21 centímetros de largo por 11 de ancho y de los pies 31 de largo por 14 de ancho, color de las pupilas negro, pelo ídem, boca lampiña, color bueno, el cual se dice embarcó en la Coruña con dirección á la América, para que dentro de diez días, desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial en la causa que contra el mismo se instruye sobre desobediencia á la Autoridad; apercibido de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa del referido procesado, contra quien tengo dictado auto de prisión.

Dada en Pola de Laviana á 13 de Diciembre de 1892.—Por mandado de S. S., José Bernárdo. J—8430

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Angel Medinilla y Bala, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma.

En virtud de la presente y término de quince días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á Angel Mata Granado, de este vecindario, no constando más circunstancias sino la de que es licenciado de presidio, habiendo sufrido arresto en esta cárcel por el delito de hurto, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto.

Al propio tiempo y en nombre de S. S. MM. el Rey y Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición del indicado procesado.

Puerto de Santa María 10 de Diciembre de 1892.—Angel Medinilla.—Antonio Reyes. J—8463

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente y término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. José Ortiz Molina, vecino de Córdoba, calle Santa Ana Alta, núm. 7, de treinta y cuatro años de edad, casado, empleado en ferrocarriles, creyéndose tenga su domicilio en Sevilla, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo por el delito de estafa.

Al propio tiempo, y en nombre de S. S. MM. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo poniéndolo en esta cárcel á mi disposición.

Puerto de Santa María á 17 de Diciembre de 1892.—José Ricardo Romero.—Antonio Reyes. J—8489

VILLACARRIEDO

D. Juan José Quintana Uribarri, Juez municipal de este término en funciones de instrucción por suspensión en el cargo del propietario.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellania colativa fundada en Esles por el nombre del lugar en cuya iglesia de San Cipriano se instituyó por D. Juan de la Sierra Castillo en testamento otorgado en 24 de Septiembre de 1705, para que comparezcan á deducirlo en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, debiendo hacer constar que éste es tercero y último llamamiento, y que nadie hasta la fecha se ha presentado alegando derechos á dicha capellania; apercibidos que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, pues así lo tengo acordado en la demanda sobre declaración de tal derecho promovida por el Procurador Don Remigio Mazorra á nombre de D. Ramón de Gandarillas y Güemes como pariente en sexto con primero y octavo con primer grado del referido fundador.

Dado en Villacarriedo á 21 de Diciembre de 1892 = Juan José Quintana Uribarri. = Por su mandado, F. J. del Riancho. X—1104

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Diciembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 26, Día 27. Includes entries for Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE DICIEMBRE DE 1892

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'40 pesetas. Idem, á 90 días fecha, id. id., 29'25 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 47'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Diciembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Ciudad Real, Cuenca, Granada, Málaga y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2'50 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'64 á 1'66 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'48 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentijas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Terneras, Carneros, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'33 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 52 y 53 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

La Degollación de los Santos Inocentes.

Cuarenta horas en las Salesas (Paseo de Santa Engracia).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 42 de abono.—Turno 3.º.—Carmen.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 76 de abono.—Turno par.—El Alcalde de Zalamea.—Acompaña á usted en el sentimiento.

A las cuatro y media.—Función de inocentes.—(Véanse los carteles.)

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 3.ª.—Mariana.

A las cuatro y media.—(Inocentada).—El boticario de Navalcarnero.—Gran concierto por toda la compañía.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Tempestad.

A las cuatro y media.—Los sobrinos del capitán Grant.—Gran rifa.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—El arca de Noé.—Las campanadas.—La Cuarina.

A las cuatro y media.—Gran inocentada.—(Véanse carteles.)

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Pobres forasteros!—El día del Juicio.—Guastín.—El Gran Capitán.

A las cuatro y media.—(Función de inocentes).—Guastín.—El Gran Capitán.—El Sargento Marcos Bomba.—Rifa de varios objetos.